

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales de Madrid, del **EXCMO. SR. CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ** y del **EXCMO. SR. ANTONI COMÍN I OLIVERES**, diputados al Parlamento Europeo, según consta en la escritura de poderes para pleitos que se acompaña con el presente escrito como **documento nº 1 y 2**,
COMPAREZCO Y DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 53.2 y 161.1.b de la Constitución y 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, interpongo **RECURSO DE AMPARO** contra el **Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019** (notificado el 14 de noviembre de 2019), dictado en la causa especial 20907/2017, **por el cual se desestima el recurso de apelación contra el Auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019** que, a su vez, desestimó el recurso de reforma en relación con el Auto de 15 de junio de 2019, también del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, por el que se acordó que no había lugar a dejar sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas contra Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres, así como cualesquiera otras medidas cautelares que, *inaudita parte*, se hubieran podido acordar en el seno de aquella causa especial o del procedimiento del que deriva dicha causa especial, garantizando, de esta forma, su libertad de circulación a los fines de cumplir con sus obligaciones como diputados al Parlamento Europeo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los recurrentes, diputados al Parlamento Europeo investigados en la causa especial 20907/2017 instruida por la Sala Penal del Tribunal Supremo por la supuesta comisión de los delitos de rebelión y malversación de caudales públicos (Documento n° 3), declarados en situación de rebeldía por Auto de 9 de julio de 2018 (Documento n° 4), tras lo cual el Excmo. Magistrado Instructor desistió en su día de las órdenes de europeas de detención que contra ellos habían sido emitidas, presentaron escrito de fecha 11 de junio de 2019 solicitando que, con efectos desde su proclamación como diputados al Parlamento Europeo, prevista para el 13 de junio de 2019, se dejaran sin efecto las órdenes nacionales de busca, captura e ingreso en prisión que pesan contra ellos, así como cualesquiera otras medidas cautelares que, *inaudita parte*, se hubieran podido acordar en el seno de aquel procedimiento o del que aquél trae causa, procedente del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional. Y ello para, de esta forma, poder ejercer su libertad de circulación a los fines de cumplir con sus obligaciones como diputados al Parlamento Europeo, confirmándose la suspensión de la causa que se sigue contra ellos en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hasta la obtención, en su caso, de la correspondiente autorización del Parlamento Europeo.

SEGUNDO.- Los recurrentes resultaron elegidos en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo. Habiéndose celebrado el escrutinio general ante las Juntas Electorales Provinciales el 29 de mayo de 2019, en la medida que la proclamación como diputado electo es un acto reglado, el 3 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a convocar para una sesión el 17 de junio de 2019 a los recurrentes para prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Dicha convocatoria les fue comunicada a través de la representante de su candidatura ante la Junta Electoral Central (Documento n° 5).

TERCERO.- Según lo previsto legalmente, **el 13 de junio de 2019, la Junta Electoral Central procedió a la proclamación de mis mandantes como diputados electos al Parlamento Europeo** (Documento n° 6), lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108.6 LOREG, fue publicado conjuntamente con los resultados oficiales el 14 de junio de 2019 en el *Boletín Oficial del Estado* (Documento n° 7). En dicha publicación se confirmó la convocatoria para el 17 de junio de 2019, que había sido anunciada a través de la representante de la candidatura incluso con anterioridad a la propia proclamación, en los términos señalados en el antecedente anterior.

CUARTO.- El 15 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la causa especial 20907/2017 dictó Auto (Documento n° 8) por el que se acordó que «NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas en relación con Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres». Contra la citada resolución, los recurrentes interpusieron recurso de reforma el 18 de junio de 2019 (Documento n° 9). A pesar de que el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que el recurso de reforma ha de ser resuelto en el plazo de dos días, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor optó por no resolver dicho recurso hasta el 13 de septiembre posterior.

QUINTO.- Impedida que fue por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor su comparecencia personal, el día 17 de junio de 2019 los recurrentes comparecieron ante la Junta Electoral Central mediante procurador y abogado a los efectos de proceder a la promesa de acatamiento de la Constitución por imperativo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 224.2 LOREG.

Rechazada que fue dicha comparecencia por la Junta Electoral Central, ese mismo día se presentó ante la misma el documento fehaciente por el que los diputados proclamados electos realizan personalmente el mismo acto de acatamiento, debidamente legalizado (Documentos nº 10 y 11).

SEXTO.- No obstante lo anterior, en fecha 20 de junio de 2019, la Junta Electoral Central dictó sendos acuerdos en los que decidió, en el primero, no tener por efectuada la promesa o juramento prevista en el artículo 224.2 LOREG (expediente n.º 561/72); y, en el segundo, declarar vacantes los escaños correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres, así como suspendidas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo (expediente n.º 561/73) (Documentos nº 12 y 13). En este último acuerdo, la Junta Electoral Central también declaró ilegalmente que los Excmos. Sres. Junqueras, Puigdemont y Comín no habían adquirido la condición de diputados al Parlamento Europeo ni ninguna de las prerrogativas que como tales les pudieren corresponder.

Los Acuerdos de 20 de junio de 2019 han sido impugnados por esta parte en el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales que se sigue ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el número de procedimiento 278/2019 .

SÉPTIMO.- En fecha 1 de julio de 2019, la Sala de lo Penal de este mismo Tribunal Supremo acordó elevar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (C-502/19). Dicha cuestión prejudicial fue presentada a

instancias de la defensa del Excmo. Sr. Oriol Junqueras, también diputado electo al Parlamento Europeo, al serle denegado el permiso penitenciario para tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo, el cual obtuvo junto a los recurrentes en las elecciones del día 26 de mayo pasado.

OCTAVO.- El 13 de septiembre de 2019, transcurridos prácticamente tres meses desde la presentación del recurso de reforma, el Magistrado Instructor de la causa especial 20907/2017 dictó Auto por el que acordó *«Desestimar los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Carles Puigdemont i Casamajó y de Antoni Comín i Oliveres contra el auto de 15 de junio de 2019, confirmando el mismo en todos sus extremos»* notificándose a esta parte el 19 de septiembre de 2019. (Documento nº 14) Este Auto fue recurrido en apelación ante la Sala. (Documento nº 15)

NOVENO.- El 14 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la sentencia que puso fin a parte de la causa 20907/2017. Amparándose en la misma, el Magistrado Instructor dictó un nuevo Auto de 14 de octubre de 2019, en el que, entre otras cosas, dictaba una nueva orden europea de detención contra el Excmo. Sr. Carles Puigdemont i Casamajó, esta vez por los delitos de sedición y malversación de caudales públicos (Documento nº 16). Asimismo, el día 4 de noviembre de 2019, dictó nueva orden de detención europea contra el Excmo. Sr. Antoni Comín i Oliveres por los mismos delitos (Documento nº 17).

DÉCIMO.- El 5 de noviembre de 2019, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo resolvió el recurso de apelación interpuesto

por esta parte contra el Auto de 13 de septiembre de 2019. En su Auto de 5 de noviembre de 2019, por por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo se acordó *«Desestimar los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de D. Antoni Comín i Oliveres y D. Carles Puigdemont i Casamajó, contra el Auto del Instructor de fecha 13 de septiembre de 2019»*, notificándose a esta parte el 14 de noviembre de 2019 (Documento nº 18).

UNDÉCIMO.- El 19 de diciembre de 2019, por la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dictó sentencia en el asunto C-502/19 antes citado (Documento nº 19) en la cual se clarifica, entre otras cuestiones que:

«71. Como ha señalado el Abogado General en el punto 70 de sus conclusiones, estas disposiciones deben interpretarse, por lo tanto, en el sentido de que la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, se produce por el hecho y desde el momento de la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros». [La negrita en el original].

DUODÉCIMO.- El pasado 20 de diciembre el Parlamento Europeo, por propia iniciativa, acreditó provisionalmente a los recurrentes como diputados al Parlamento Europeo a los efectos de iniciar los trámites pertinentes para tomar posesión de sus escaños de cara al próximo plenario de la Cámara, sin que se haya resuelto hasta la fecha la referida toma de posesión con carácter definitivo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial

Contra el Auto de la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 no cabe ningún otro recurso en la jurisdicción penal, una vez resuelto el recurso de apelación planteado contra el Auto del Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019, que confirmó en reforma el Auto del Magistrado Instructor de 15 de junio de 2019.

2.- Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial

La violación de los derechos fundamentales alegados es imputable de modo inmediato y directo a las acciones del Magistrado Instructor de la causa especial 20907/2017, así como a la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo.

En efecto, las decisiones contra las que se interpone el presente recurso de amparo, que son determinantes de las violaciones de los derechos fundamentales alegados, han sido dictadas todas ellas por los órganos jurisdiccionales a los que acabamos de aludir.

3.- Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello

Todas las vulneraciones alegadas se han denunciado formalmente en el proceso. Todos los derechos fundamentales alegados han sido invocados desde el escrito inicial de 11 de junio de 2019, así como en los recursos de reforma y apelación contra los Autos del Magistrado Instructor de 15 de junio y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, sin que ninguna de esas denuncias haya sido atendida por el Tribunal Supremo.

4.- Plazo para interponer el recurso

De acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, pueden ser recurridas dentro del plazo de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Puesto que el Auto de 5 de noviembre de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo fue notificado el 14 de noviembre de 2019, el presente recurso de amparo se interpone dentro del plazo legalmente previsto.

5.- Legitimación para interponer el recurso

La legitimación para interponer el recurso es clara, puesto que, de conformidad con el artículo 46.1.a de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los recurrentes son personas directamente afectadas, y partes en el proceso, por las resoluciones judiciales impugnadas, que deniegan las medidas solicitadas. Los recurrentes son los titulares de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia.

6.- Documentos que deben acompañar a la demanda

Documentos 1 y 2. Poderes que acreditan la representación procesal.

Documento 3. Auto de 21 de marzo de 2018 de Procesamiento.

Documento 4. Auto de 9 de julio de 2018 de Rebeldía.

Documento 5. Convocatoria de la Junta Electoral Central de 3 de junio de 2019.

Documento 6. Acuerdo de 13 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central proclamando candidatos.

Documento 7. BOE de 14 de junio de 2019 publicando acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019.

Documento 8. Auto de 15 de junio de 2019 acordando no haber lugar a dejar sin efecto las órdenes nacionales de detención.

Documento 9. Recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 15 de junio de 2019.

Documento 10 y 11. Escrituras notariales con promesa de acatamiento de la Constitución.

Documento 12. Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 acordando no tener por efectuada la promesa o juramento prevista en el artículo 224.2 LOREG.

Documento 13. Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de junio de 2019 declarando vacantes los escaños correspondientes a los diputados al Parlamento Europeo Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres.

Documento 14. Auto de 13 de septiembre de 2019 desestimando Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 15 de junio de 2019.

Documento 15. Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 13 de septiembre de 2019.

Documento 16. Auto de 14 de octubre de 2019 acordando emitir OEDE contra D. Carles Puigdemont i Casamajó.

Documento 17. Auto de 4 de noviembre de 2019 acordando emitir OEDE contra D. Antoni Comín i Oliveres.

Documento 18. Auto de 5 de noviembre de 2019 desestimando el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 13 de septiembre de 2019.

Documento 19. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 dictada en el asunto C-502/2019.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS

En los términos que se desarrollarán a lo largo del presente recurso de amparo, los preceptos constitucionales que se estiman infringidos son los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 17, 19, 23 y 24 de la Constitución, en conexión con los artículos 9.3, 16.1 y 20.1 de la Constitución.

Se estima también infringido, en los términos que también se dirán, el derecho fundamental reconocido por el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 14.3 del Tratado de la Unión Europea y 1.3 del Acta Electoral de 1976, así como el derecho reconocido en el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea, todo ello interpretado a la luz de los principios tanto de equivalencia como de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

También se estiman infringidos los artículos 6, 20, 21, 45 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Estos preceptos son directamente invocables ante el Tribunal Constitucional de conformidad con el principio de equivalencia del Derecho de la Unión. Naturalmente, también lo son como parámetro interpretativo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, de conformidad con lo previsto en su artículo 10.2.

A su vez, se estima también infringido el artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en relación con el artículo 14 del Convenio y con el artículo 1 del Protocolo n.º 12, que de conformidad con el artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea forman parte del Derecho de la Unión Europea, como principio general.

Finalmente, también se estiman infringidos el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como los artículos 2 y 3 del Protocolo n.º 4 de dicho Convenio Europeo.

En el mismo sentido, se invocan expresamente los artículos 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONTENIDO DE ESTE RECURSO

La justificación de la especial trascendencia constitucional del contenido del presente recurso de amparo deriva, en primer lugar, de que se trata de una cuestión sobre la que no existe jurisprudencia constitucional: el alcance de la inmunidad parlamentaria de los diputados al Parlamento Europeo reconocida en el Derecho de la Unión Europea, en relación con las medidas

cautelares dictadas por la jurisdicción penal, cuestión que deberá resolverse de conformidad con la jurisprudencia al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, no existe precedente alguno en que el Tribunal Constitucional analice un caso en que se haya privado a cargos representativos elegidos por sufragio universal del ejercicio de los mismos mediante el mantenimiento de medidas restrictivas de su libertad personal previas a la elección.

El recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional puesto que los acuerdos impugnados inciden directamente sobre el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, así como a su derecho a ejercer dichos cargos de conformidad con lo previsto en las Leyes (art. 23.2 de la Constitución, art. 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como art. 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), lo que en este caso es de especial trascendencia, además, puesto que se ha desconocido por los órganos de la jurisdicción penal lo previsto en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, en relación con lo previsto en el artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Todo ello, naturalmente, en conexión con el derecho de los ciudadanos a los que representan de participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 de la Constitución, art. 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como art. 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo, al derecho a la libertad deambulatoria, vinculada a la inmunidad parlamentaria (arts. 17, 19 y 23.2 CE, arts. 6, 39.2 y 45 CDFUE, art. 5 del Convenio, art. 3 del Protocolo n.º 1 y arts. 2 y 3 del Protocolo n.º 4), al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE, arts. 20 y 21 CDFUE y art. 1 del Protocolo n.º 12), así como al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas

las garantías (art. 24 CE), sino que el asunto suscitado plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social, que tiene consecuencias políticas generales [supuesto g) de los establecidos en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2].

Y todo ello, a su vez, en conexión con el derecho a la libertad de expresión, cuya especial vinculación con el ejercicio del cargo electo parlamentario ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En definitiva, la especial trascendencia constitucional del presente recurso deriva de la situación de anomalía democrática generada por los órganos de la jurisdicción penal, que han intentado negar a los recurrentes su condición de diputados electos al Parlamento Europeo, así como su correspondiente inmunidad parlamentaria reconocida por el artículo 9 del Protocolo n.º 7, en los términos que han sido puestos de manifiesto por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019. Que dos diputados al Parlamento Europeo, escogidos por más de un millón de personas, continúen siendo perseguidos penalmente, pendiendo sobre ellos sendas órdenes de busca, captura e ingreso en prisión no autorizadas por el Parlamento Europeo, demuestra un absoluto desprecio por parte de los órganos de la jurisdicción penal por las inmunidades que el Derecho de la Unión les confiere como representantes de los ciudadanos de la Unión, vulnera de forma palmaria sus derechos políticos y los de aquellos que los votaron (art. 23.1 de la CE), así como el resto de derechos a los que se alude en este recurso de amparo, alegados previamente ante esos mismos órganos del orden jurisdiccional penal.

Se trata, pues, de una afectación masiva que trasciende los meros derechos e intereses de los recurrentes y se proyecta sobre el pilar básico del sistema político europeo, que es el principio de legitimación democrática de sus instituciones.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso es el Auto de la Excm. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019, dictado en la causa especial 20907/2017, desestimó el recurso de apelación contra el Auto del Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019, que a su vez había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra su Auto de 15 de junio de 2019. En esta última resolución, el Magistrado Instructor, de forma manifiestamente arbitraria, se negó al levantamiento de la orden de busca, captura e ingreso en prisión que pesa contra los recurrentes en amparo, a pesar de que habían sido proclamados como diputados electos al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central el 13 de junio de 2019.

En el Auto de 5 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sostuvo que no procedía el levantamiento de la orden de busca, captura e ingreso en prisión, sobre la base que, según su parecer, serían *«dos las condiciones del privilegio y la inmunidad de los europarlamentarios: A) La adquisición de la plena condición de miembro del Parlamento Europeo mediante el previo acatamiento de la Constitución; y B) La toma de posesión tras la apertura de la primera sesión que se celebre tras las elecciones con la que el periodo de sesiones se inicie»*.

El Auto de 5 de noviembre de 2019, de haber estimado el recurso de apelación hubiera provocado, como así se solicitó en el suplico del recurso, que se revocara el Auto de 13 de septiembre recurrido y que se dejara sin efecto la orden nacional de búsqueda, detención e ingreso en prisión que afecta a mis

representados, de acuerdo con las prerrogativas que les asisten como diputados al Parlamento Europeo.

Como se verá, el Auto de 5 de noviembre de 2019, así como aquellos que confirma de 13 de septiembre y 15 de junio de 2019, en la medida en que niegan, arbitrariamente, el levantamiento de la orden de busca, captura e ingreso en prisión que pesa sobre mis patrocinados, vulneran, como ha sido señalado anteriormente, los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos** (artículo 23.2 de la Constitución, artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), en relación con el **derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos libremente en elecciones periódicas** que tienen todos los ciudadanos (artículo 23.1 de la Constitución), el **derecho a participar en la vida democrática de la Unión** (artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea), así como con el derecho reconocido en el artículo 1 del Protocolo n.º 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- **Derecho a la libertad** (artículo 17 de la Constitución, artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).
- **Derecho a entrar y salir libremente de España sin limitación por motivos políticos o ideológicos** (artículo 19 de la Constitución [en relación con su artículo 16], artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículos 2 y 3 del Protocolo n.º 4 al

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

- **Derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley** (artículo 14 de la Constitución, artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 1 de su Protocolo n.º 12).

Además, la negativa a elevar la preceptiva cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea vulnera los siguientes derechos fundamentales, en relación con lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- **Derecho a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías** (artículo 24 de la Constitución, artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

Segundo. Los recurrentes son diputados al Parlamento Europeo desde el momento de su proclamación, por lo que se encuentran protegidos por la inmunidad parlamentaria

La negación de la inmunidad parlamentaria aparejada a la elección de los diputados al Parlamento Europeo ha sido la constante por parte del orden jurisdiccional penal desde que la proclamación de los recurrentes como diputados al Parlamento Europeo por la Junta Electoral Central el 13 de junio de 2019. Lo mismo había sucedido con anterioridad con otros encausados cuando adquirieron la condición de diputados y senador a Cortes Generales. En este sentido, resulta imprescindible traer a

colación que el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en su Auto de 15 de junio de 2019, señalaba al respecto de la petición de levantamiento de medidas cautelares por esta parte:

«En este marco, la interpretación que sostienen los solicitantes, según la cual esta inmunidad se predica desde la proclamación como electos, no se puede sostener y particularmente no encaja en el texto del artículo 9 del Protocolo».

En parecidas consideraciones insistía el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en su Auto de 13 de septiembre de 2019. Y aun en su Auto de 5 de noviembre de 2019 insistía nuevamente en ello la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Pues bien, a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 en el asunto *Junqueras Vies*, así como previamente había avanzado el Primer Abogado General de la UE el 12 de noviembre, ninguna duda cabe acerca de que lo realmente insostenible era la posición tanto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor como de la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Y lo que era ajustado a Derecho que era lo que venía sosteniendo esta parte.

Así lo pone de manifiesto en términos inequívocos el párrafo 71 de la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que destaca lo siguiente:

«71. Como ha señalado el Abogado General en el punto 70 de sus conclusiones, estas disposiciones deben interpretarse, por lo tanto, en el sentido de que la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, se produce por el hecho y desde el momento de la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros». [La negrita proviene del original].

Y lo peor no es sólo que la interpretación llevada a cabo sea errónea, sino que ello ha supuesto la vulneración masiva de los derechos fundamentales a los que se refiere el presente recurso de amparo.

En cuanto al momento en el que se adquieren las inmunidades parlamentarias reguladas en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, la interpretación del Auto de 5 de noviembre de 2019 también es errónea.

En relación con la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, se pronuncia con igual contundencia el párrafo 81 de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

«81. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, debe considerarse que una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo ha adquirido, por este hecho y desde ese momento, la condición de miembro de dicha institución, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, y goza, en este concepto, de la inmunidad prevista en el párrafo segundo del mismo artículo».

Aclarado que mis mandantes están plenamente protegidos por la inmunidad parlamentaria prevista en el art. 9 del Protocolo n.º 7 desde el momento de su proclamación, procede recordar los efectos de dicha inmunidad, en los términos del Derecho de la Unión Europea, así como del Derecho español, en la medida que resulte de aplicación. En este sentido, cabe precisar que son dos los ámbitos de inmunidad relevantes en relación con la orden de busca, captura e ingreso en prisión que es el objeto de los autos impugnados: por un lado, la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo; por el otro, la de del artículo 9, párrafo primero.

a) La inmunidad del artículo 9, párrafo segundo

El artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea establece que los diputados al Parlamento Europeo gozarán de inmunidad «*cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este*». En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, en el asunto 502/19, se analiza en detalle la naturaleza de esta inmunidad. Queda claro que es una inmunidad prevista e íntegramente regida por el Derecho de la Unión Europea. Además, (como se precisa en el párrafo 79 de la sentencia) «*tiene un alcance temporal diferente*».

La inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, protege a los diputados tanto cuando se dirigen al lugar de reunión del Parlamento Europeo como cuando regresan de este. Su función nuclear es la de garantizar la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento para ejercer sus funciones, y específicamente participar en las sesiones del mismo.

Por ello cabe vincularla, no solo a los derechos que reconocen el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como el artículo 23.2 de la Constitución Española, sino también a los derechos reconocidos por los artículos 6 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y por los artículos 17 y 19 de la Constitución Española, que se verían vulnerados en caso contrario. La decisión de no levantar la orden de busca, captura e ingreso en prisión que todavía hoy pesa contra mis patrocinados en España ha supuesto la privación del derecho a circular libremente por España, que es precisamente la circunscripción de las elecciones al Parlamento por la que resultaron elegidos diputados al Parlamento Europeo, contraviniendo lo previsto en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, lo que vulnera de forma flagrante los antedichos preceptos de la Constitución y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este sentido, es evidente que la relación representativa que une a los miembros del Parlamento Europeo con sus representados obliga a los primeros a mantener vínculos especialmente estrechos con los ciudadanos de la Unión de la circunscripción electoral en la que han resultado elegidos en las elecciones al Parlamento Europeo. Y ese vínculo es absolutamente incompatible con la detención e ingreso en prisión de un diputado, que no solo impediría esa relación con sus electores sino, también y muy significativamente, el poder acudir a las sesiones del Parlamento.

En definitiva, desde siempre, como ha venido a confirmar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, cabe concluir que la inmunidad parlamentaria que reconoce el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7 se opone a una medida judicial que, como la orden nacional de busca, captura e ingreso en prisión, puedan obstaculizar la libertad de un miembro del Parlamento Europeo, sin la previa obtención de una autorización para ello del Parlamento Europeo de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo n.º 7. Ninguna duda puede caber al respecto.

A ello cabe añadir que estas autorizaciones, por la naturaleza de la medida que se pretende, sólo se podrán conceder con carácter sumamente excepcional, pues la situación de prisión provisional de un parlamentario resulta, en la práctica, incompatible con el ejercicio del cargo electo representativo.

b) La inmunidad del apartado a) del artículo 9, párrafo primero

El apartado a) del artículo 9, párrafo primero, del Protocolo n.º 7, dispone que «*mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones*» sus miembros gozan en el Estado de origen «*de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país*». Siendo que mi mandante ha sido elegido en la

circunscripción del Reino de España, debemos referirnos al régimen de inmunidad establecido para las Cortes Generales, en virtud del cual también procede el levantamiento inmediato de la orden de busca, captura e ingreso en prisión que pesa contra él.

Y lo haremos, evidentemente, en términos que necesariamente se apartarán de los criterios *ad hoc* establecidos por el Auto de 14 de mayo de 2019 por la Excmá. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, confirmados por el Auto de 5 de noviembre de 2019 impugnado en el presente recurso de amparo. Dichos criterios interpretativos eran insostenibles cuando los utilizó la Excmá. Sala con el único objetivo de continuar un juicio que estaba viciado de origen, pues se apartaban de la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la de este Tribunal Constitucional, además de ser contrarios a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución. Pero han de ser definitivamente descartados ahora, en relación con el Auto de 5 de noviembre de 2019 impugnado en el presente recurso de amparo, pues se basaban en unas premisas (sin ir más lejos, la interpretación restrictiva de la inmunidad parlamentaria, con el resultado de anularla) que no son los que deben regir la interpretación de conformidad con los criterios que expresamente obliga a seguir la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 en el asunto *Junqueras Vies* en su apartado 93.

En este sentido, el artículo 71.2 de la Constitución Española dispone que *«durante el período de su mandato los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva»*. Ese es pues, a los efectos del apartado a) del artículo 9, párrafo primero, el régimen aplicable a los diputados del Parlamento Europeo elegidos en el Estado español.

Este precepto debe a su vez ponerse en relación con lo previsto en el artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Y ello porque en su sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado, expresamente, lo siguiente:

«76. En cuanto a la fuente jurídica de estas inmunidades, el artículo 343 TFUE prevé que la Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas por el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión. Si bien dicho artículo confía, por tanto, a este Protocolo la determinación de las condiciones en las que deben garantizarse las inmunidades, exige que la Unión y, en particular, los miembros de sus instituciones gocen de las inmunidades necesarias para el cumplimiento de su misión. De ello se deriva que estas condiciones, tal como sean determinadas por dicho Protocolo y, en la medida en que este se remite al Derecho de los Estados miembros, por las legislaciones nacionales, deben garantizar que el Parlamento Europeo tenga total capacidad de cumplir las misiones que le han sido atribuidas».

También en este sentido, la misma sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha concluido que:

«86. De este modo, la referida inmunidad contribuye también a la eficacia del derecho de sufragio pasivo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que constituye la expresión, en esta Carta, del principio de sufragio universal directo, libre y secreto consagrado en el artículo 14 TUE, apartado 3, y en el artículo 1, apartado 3, del Acta Electoral (...).».

Es desde esta perspectiva que, como decimos, dicha sentencia obliga a interpretar, tanto a las autoridades judiciales, como al Parlamento Europeo, la legislación de los Estados miembros a la que se remite el apartado a) del artículo 9, párrafo primero, del Protocolo n.º 7. Una interpretación que ha de hacerse conforme al Derecho de la Unión, teniendo presente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De hecho, la propia sentencia citada lo repite e insiste en ello, para que no pueda caber duda alguna al respecto a las autoridades judiciales españolas:

«Por otro lado, es al tribunal remitente a quien incumbe apreciar los efectos aparejados a las inmunidades de que goza el Sr. Junqueras Vies en otros posibles procedimientos (...), con observancia del Derecho de la Unión y, en particular, del principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero (...). En este contexto, ha de tener en cuenta, en particular, lo declarado en los apartados 64, 65, 76 y 82 a 86 de la presente sentencia».

En definitiva, es conforme a estos criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que debe ser interpretado el artículo 71.2 de la Constitución, criterios que, por lo demás, no son novedosos, pues vienen a confirmar los criterios fijados por el propio Parlamento Europeo en la doctrina surgida del caso Musotto, de los que es tributario el Parlamento Europeo.

En este sentido, cabe recordar que el Primer Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus conclusiones de 12 de noviembre de 2019, refiriéndose al alcance de la inmunidad reconocida en el artículo 9, párrafo primero, manifestó al respecto:

«A la vista de estos cambios, la interpretación literal del artículo 9 del Protocolo lleva a un resultado poco satisfactorio. Procede, por tanto, preguntarse si la interpretación de esta disposición deben permanecer anclada en la época del carbón y del acero o bien debe seguir la evolución del panorama normativo e institucional.

Sin perjuicio de la remisión al Derecho nacional contenida en el artículo 9, párrafo primero, letra a), del Protocolo, tal interpretación podría reforzar la competencia del Parlamento con respecto a la inmunidad de sus miembros. En particular, esta disposición remite a las normas nacionales en lo que atañe al contenido sustantivo de la inmunidad, pero deja en manos del Parlamento la aplicación de dichas normas. Por ello, desde el momento en que el Derecho nacional de un Estado miembro reconoce la inmunidad a los parlamentarios, considero plenamente lógico que no sea el tribunal nacional competente quien aprecie la conveniencia de solicitar la suspensión de esa inmunidad sino que sea el Parlamento quien juzgue la conveniencia de suspenderla o mantenerla».

Pues bien, a la vista de lo dicho al respecto por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, a la que acabamos de referirnos, es evidente que el Tribunal ha acogido la interpretación del Primer Abogado General en el sentido de que la interpretación del artículo 9, párrafo primero, del Protocolo n.º 7, de ningún modo puede permanecer anclada en la época del carbón y del acero, cuando el Parlamento Europeo no era más que una asamblea parlamentaria de diputados de cada Estado miembro.

Tanto el Primer Abogado General como la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han venido a dar la razón a lo

sustentado por esta parte desde el primer momento en el proceso del que traen causas los autos que ahora se impugnan en amparo. A su vez, el Auto de la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2019 ha venido a dejar sin efecto el Auto de 1 de julio de 2019 del Presidente del Tribunal General, que denegó las medidas cautelares solicitadas por esta parte en relación con la efectiva toma de posesión, por mi mandante, del cargo electo de diputado al Parlamento Europeo.

Pero es que incluso conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en relación con la finalidad de la inmunidad parlamentaria, así como conforme a los precedentes aplicables de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resulta también absolutamente claro que, en virtud del apartado a) del artículo 9, párrafo primero, del Protocolo n.º 7, mis defendidos gozan de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, de modo que procedía, como se verá, levantar inmediatamente las órdenes nacionales de busca, captura e ingreso en prisión, así como cualquier otra medida limitativa de los derechos de mis representados.

Así lo ponen de manifiesto, por lo demás, dos precedentes incontestables de la Excma. Sala Penal del Tribunal Supremo, los cuales se invocan a los efectos del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Se trata de casos convenientemente obviados tanto por el Auto de 14 de mayo de 2019 como por el aquí impugnado de 5 de noviembre de 2019: Por un lado, el precedente del Excmo. Sr. Ángel Alcalde Linares, que fue miembro del Congreso de los Diputados.

En su Auto de 1 de diciembre de 1989, la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en relación con este parlamentario, que se hallaba en situación de prisión provisional en el momento de la proclamación de su elección como miembro del Congreso de los Diputados, estableció lo siguiente:

«En cuanto a la situación de D. Ángel Alcalde, hasta ahora en prisión incondicional y comunicada, ha de sentarse que durante el periodo de su mandato los diputados gozarán de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito (artículo 71.2 de la Constitución y 11 del Reglamento del Congreso), siendo efectivos los derechos y prerrogativas que se les reconocen desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo (artículo 20.1 del Reglamento del Congreso). Apareciendo como criterio legal, a través de antedichos preceptos puestos en relación con el artículo 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912, el que la prisión provisional, si procede, se acuerde tras la autorización para procesar o para seguir procedimiento contra el diputado o cuando se ofrezcan como trámite subsiguiente a la detención por flagrante delito. Esta norma general se extiende al caso contemplado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la susodicha Ley de 1912, ley especial que modifica el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando establece que la suspensión acordada de las actuaciones, no empece a la adopción de las medidas encaminadas a la reforma del auto que con anterioridad hubiese acordado la prisión. Y como quiera que la prisión no ha sido en este caso por delito flagrante, este Tribunal estima que no debe mantenerse dicha prisión frente a la prerrogativa de inmunidad que ostenta el diputado desde el momento de su proclamación».

Cabe recordar también que, en el momento en que tuvo lugar la proclamación del Excmo. Sr. Alcalde Linares como diputado al Congreso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había abierto juicio oral el 30 de junio de 1989, habiéndose señalado para su celebración la fecha del 13 de febrero de 1990, pese a lo cual se solicitó el correspondiente suplicatorio por parte

de la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, levantándose entretanto todas las medidas privativas de libertad adoptadas contra el Excmo. Sr. Alcalde Linares por medio de Auto de la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1989, con su consiguiente puesta inmediata en libertad.

El segundo precedente relevante es el de José María Ruiz-Mateos, respecto del que había tenido comienzo el juicio oral en el momento de su proclamación como diputado al Parlamento Europeo. También en este caso, por los tribunales que hasta aquel momento venían conociendo de las causas contra el Sr. Ruiz-Mateos se levantaron las medidas privativas de libertad que pesaban contra él, siguiendo, por cierto, el criterio del Ministerio Fiscal.

Una vez las causas fueron elevadas a la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como consecuencia de esa proclamación como diputado al Parlamento Europeo, esa Excma. Sala, confirmando el levantamiento de la medida de prisión provisional, lo que era obligado, resolvió levantar la fianza que, para eludirla, se le había impuesto.¹

¹ *El País*, 9 de enero de 1990 (consultado por última vez el 25 de diciembre de 2019):

«El Supremo remite al Parlamento Europeo el suplicatorio para juzgar a Ruiz-Mateos

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado una resolución en la que se declara competente para continuar el proceso contra el ex presidente de Rumasa, José María Ruiz-Mateos, y ha decidido remitir al Parlamento Europeo el suplicatorio para poder juzgarle, ya que goza de inmunidad dada su condición de eurodiputado. El financiero jerezano sólo podrá ser juzgado en el caso de que el Parlamento de Estrasburgo acceda a la petición correspondiente que formule la autoridad judicial española.

El Supremo ha resuelto también cancelar la fianza de 10 millones de pesetas que le fue impuesta en su día para eludir la prisión preventiva.

José María Ruiz-Mateos se encuentra procesado en el sumario de Rumasa, como presunto autor de los delitos continuados de falsedad en documento mercantil, por los que la fiscal Carmen Tagle, asesinada por ETA en septiembre, solicitó una pena de 12 años de prisión.

El juicio contra el empresario y otros siete directivos del holding de la abeja se inició la pasada primavera en la Audiencia Nacional, pero a los pocos minutos de comenzar hubo de suspenderse debido a que Ruiz-Mateos

Cierto es que no fue el Tribunal Supremo quien levantó las órdenes de detención e ingreso en prisión. No obstante, y ello ha sido convenientemente obviado, sí que fue este Alto Tribunal quien cursó la petición de suplicatorio al Parlamento Europeo. Y ello en un momento posterior a la apertura del juicio oral, en contra de lo que ahora se pretende sostener.

Pues bien, estos precedentes ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que procedía el levantamiento de la medida cautelar de prisión provisional como consecuencia de la proclamación como diputados al Parlamento Europeo. De hecho, en nuestro caso, procedía ese levantamiento desde el 13 de junio de 2019, como esta parte ha venido sosteniendo desde entonces y, si se ha producido, con posterioridad, un cambio jurisprudencial *ad hoc* el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, y la Sala, debieron así indicarlo, sin perjuicio de lo que representaría en el plano de la inseguridad jurídica y de la consiguiente vulneración de lo previsto en el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Y no hacerlo, que ha sido la opción adoptada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo con su Auto de 5 de noviembre de 2019, no sólo vulnera, los artículos 6, 39.2 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 17, 19 y 23 de la Constitución, sino también, en relación con estos precedentes, los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 14 de la Constitución.. Esto es lo que se denuncia precisamente en este recurso de amparo contra el

renunció a la defensa, por lo que tuvo que ser designada una abogada de oficio para que le defendiera.

Con el aplazamiento del juicio, el financiero ganó el tiempo necesario para llegar a las elecciones al Parlamento Europeo, y obtener el acta de eurodiputado. Al tener inmunidad parlamentaria, la Audiencia Nacional tuvo que remitir la causa al Tribunal Supremo, único órgano competente para juzgarle, si Estrasburgo accede al suplicatorio (...).».

inaceptable Auto de 5 de noviembre de 2019 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo.

Como por lo demás ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, *«la amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular»* (STC 90/1985).

Esa jurisprudencia también ha señalado que la inmunidad responde *«al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que injustificada o torticeramente puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones»* (STC 206/1992).

Pues bien, esto es exactamente lo que ha sucedido en este caso, tanto por parte del Excmo. Sr. Magistrado Instructor como por parte de la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo, en relación con los diputados al Parlamento Europeo Excmos. Sres. Oriol Junqueras i Vies, Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres. Precisamente, se ha utilizado la vía penal para perturbar el funcionamiento del Parlamento Europeo, alterando la composición que al mismo dio la voluntad popular de los ciudadanos de la Unión expresada en las elecciones del pasado 26 de mayo de 2019.

En definitiva, también desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, el artículo 6 de la Ley de 9 de febrero de 1912, interpretado conforme al Auto de la Excma. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1989, que acabamos de

citar, impedía dictar mantener la situación de ingreso en prisión del Sr. Alcalde Linares sin la previa autorización del Congreso de los Diputados.

Cuarto.- El Auto de 5 de noviembre de 2019 vulnera la inmunidad parlamentaria de los recurrentes. Obligación de levantamiento inmediato de las órdenes nacionales de busca, captura e ingreso en prisión

Como venimos sosteniendo, desde el momento de la proclamación de mis representados como diputados al Parlamento Europeo, que llevó a cabo la Junta Electoral Central por Acuerdo de 13 de junio de 2019 (publicado en el BOE de 14 de junio de 2019), venimos advirtiendo de la inexcusable obligación que tiene el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de levantar cualquier orden nacional de busca, captura e ingreso en prisión contra ellos, así como cualquier otra medida cautelar restrictiva de derechos, como consecuencia precisamente de sus respectivas proclamaciones como diputados al Parlamento Europeo, lo que ahora procede reiterar, conforme a lo que a continuación se expondrá.

En efecto, confirmada la inmunidad parlamentaria de mis mandantes, no sería necesario analizar nada más para concluir que resultaba inexcusable, desde el momento de su proclamación como diputados al Parlamento Europeo, el levantamiento inmediato de la orden de busca, captura e ingreso en prisión acordada contra mis representados en tanto no se obtenga la correspondiente autorización del Parlamento Europeo. Y que no hacerlo vulnera todos los derechos a los que se ha hecho alusión anteriormente. Ese levantamiento era, de hecho, obligado a partir del 13 de junio de 2019 y, por esas razones, así se solicitó por esta representación ya entonces, siendo descartada ilegalmente tanto por este Excmo. Magistrado Instructor con el

cerrado apoyo del Ministerio Fiscal como, luego, por la Sala de Apelaciones de este Excmo. Tribunal, que lamentablemente parecen desconocer el contenido más esencial del Derecho de la Unión Europea.

Visto todo lo anterior, el hecho de que el Auto de 5 de noviembre de 2019 pretenda defender que la inmunidad se adquiere «*tras la apertura de la primera sesión*», y que solo si se ha adquirido la condición de diputado «*mediante el previo acatamiento de la Constitución*», se ha demostrado flagrantemente contrario a Derecho, lo que vulnera no sólo la inmunidad parlamentaria, sino todos los derechos fundamentales alegados. En efecto, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, confirmando la doctrina anterior del Parlamento Europeo, dispone que la inmunidad del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7 se adquiere desde el momento de la proclamación. Y que esa inmunidad implica el levantamiento inmediato de cualquier orden de ingreso en prisión que pueda pesar sobre el diputado electo.

De conformidad, pues, con lo previsto en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, resultaba entonces evidente que el mantenimiento de la orden nacional de busca, captura e ingreso en prisión contra mis mandantes para impedirle tomar posesión de su escaño y ejercer los cargos para los que fueron elegidos en las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019 era y es absolutamente incompatible con la inmunidad que protege a mis defendidos. Y así ha sido confirmado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, como esta parte viene sosteniendo desde hace meses sin que, en ningún momento, ni el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ni la Excmo. Sala Segunda de este Tribunal Supremo hayan tenido a bien considerarlo.

Del mismo modo, a mayor abundamiento, resulta claro que la orden nacional de busca, captura e ingreso en prisión debía decaer

también en cualquier caso en tanto que mis representados, como diputados al Parlamento Europeo, gozan de inmunidad contra cualquier orden de esas características también desde la perspectiva del apartado a) del artículo 9, párrafo primero, del Protocolo n.º 7, en relación con el artículo 71 de la Constitución española.

Pues bien, en los términos señalados en los párrafos anteriores, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 obliga a las autoridades al levantamiento de cualquier orden de detención o medida cautelar privativa de libertad, que sólo se puede mantener previa obtención de la correspondiente autorización del Parlamento Europeo, en los términos que establece el artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea.

Evidentemente, la mera solicitud de esa autorización, que en cualquier caso no se llevó a cabo en su día, no habría permitido tampoco eludir el levantamiento de la medida de prisión, que resulta consecuencia obligada e ineludible de la adquisición de la condición de diputado al Parlamento Europeo, como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por todo lo anterior, el Auto recurrido en amparo vulnera los derechos de los recurrentes reconocidos en los artículos 23.2 de la Constitución, 39.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 10 del Tratado de la Unión Europea, 3 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la medida que niegan las prerrogativas parlamentarias inherentes a su condición de diputados al Parlamento Europeo, con el efecto directo e intencionado de frustrar su elección, impidiendo el ejercicio de las funciones que le corresponden por razón de sus cargos.

También vulnera los demás derechos a los que se ha hecho alusión en el fundamento primero del presente recurso de amparo, con particular incidencia sobre los derechos reconocidos en los artículos 17 y 19 de la Constitución y en los artículos 6 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales, pues el hecho de no haberse levantado dichas órdenes supone un incumplimiento palmario de lo establecido en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que impide a los recurrentes el ejercicio de su derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución) y en particular de su derecho a entrar y salir libremente de España en los términos establecidos por las Leyes, que en este caso son los términos establecidos por el artículo 9 del Protocolo n.º 7, sin que, como establece dicho precepto, dicho derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos, como aquí ha sucedido.

QUINTO.- Los Autos de 5 de noviembre y 13 de septiembre de 2019 vulneran los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías, así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por decidir sin el preceptivo planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial

Como esta parte ya denunció en su escrito de apelación, los Autos de 5 de noviembre, así como el recurrido en apelación de 13 de septiembre de 2019, vulneran también el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías, así como a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución y en los artículos 20, 21 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida que proporcionan un tratamiento distinto al concedido por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Auto de 1 de julio de 2019, respecto de cuestiones que son análogas a las del presente recurso o guardan con él identidad de razón.

Que estas cuestiones eran análogas ha quedado perfectamente acreditado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, en respuesta precisamente a las cuestiones prejudiciales planteadas en dicho Auto de 1 de julio de 2019 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en relación con el Excmo. Sr. Oriol Junqueras, lo que ha provocado que el Parlamento Europeo reconozca a los recurrentes como diputados al Parlamento Europeo, así como que el Excmo. Magistrado Instructor otorgara un plazo de alegaciones a las partes para analizar los efectos de dicha sentencia podía tener sobre la causa especial 20907/2017 en relación con los aquí recurrentes en amparo.

Así, pese a que el Magistrado Instructor ahora observe la incidencia de dichas cuestiones en este caso, no planteó cuestión prejudicial alguna al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver la solicitud y el recurso de reforma presentados por esta parte. La decisión absolutamente arbitraria e irrazonable, tanto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, como especialmente de la Excma. Sala (pues esta estaba obligada a hacerlo de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), de desestimar lo pedido por esta parte sobre la base de una interpretación absolutamente arbitraria, irrazonable y contraria a los derechos fundamentales de los recurrentes del Derecho de la Unión (como ha quedado perfectamente acreditado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019) ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, pero también el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, reconocidos tanto por la Constitución como por el Derecho de la Unión Europea.

De hecho, la Sala de Apelaciones, en su Auto de 5 de noviembre de 2019 ahora recurrido, llega a afirmar en respuesta a la

denunciada vulneración del principio de igualdad que *«no cabe apreciar similitud entre lo pedido por el Sr. Junqueras (...) y los ahora recurrentes»*. Y llega a denegar las cuestiones prejudiciales propuestas por esta parte (que recordemos, debería haber planteado ya el Magistrado Instructor una vez observadas las dudas de interpretación en relación al Derecho de la Unión Europea) *«sin perjuicio de lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva»*, suponemos, en el Asunto 502-19.

Así, donde la Excma. Sala en el Auto de 1 de julio de 2019 encuentra motivos para elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Magistrado Instructor y la Sala de Apelaciones en este caso interpreta la norma en perjuicio de los recurrentes sin plantear dicha cuestión, prescindiendo además del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales consagrado en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos de sufragio pasivo reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución y 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en su manifestación de derecho a ejercer el cargo para el que se ha sido elegido), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 24 de la Constitución y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Pues bien, el mero contraste con lo decidido por la Excma. Sala del Tribunal Supremo en el Auto de 1 de julio de 2019 no ofrece dudas acerca del tratamiento desigual al que se han visto sometidos los recurrentes, pese a que la Sala de Apelación debió remediarlo planteando las correspondientes cuestiones prejudiciales, en ese caso con carácter obligatorio por mandato expreso del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

VI. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se pretende la estimación de la demanda y, en consecuencia:

1. El otorgamiento del amparo solicitado.
2. La declaración de que a los diputados recurrentes les han sido vulnerados los siguientes derechos fundamentales en relación con lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea:

- **Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos** (artículo 23.2 de la Constitución, artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 3 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), en relación con el **derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos libremente en elecciones periódicas** que tienen todos los ciudadanos (artículo 23.1 de la Constitución), el **derecho a participar en la vida democrática de la Unión** (artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea), así como con el derecho reconocido en el artículo 1 del Protocolo n.º 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- **Derecho a la libertad** (artículo 17 de la Constitución, artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).
- **Derecho a entrar y salir libremente del Estado español, sin limitación por motivos políticos o ideológicos** (artículo

19 de la Constitución, artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículos 2 y 3 del Protocolo n.º 4 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

- **Derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley** (artículo 14 de la Constitución, artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 1 de su Protocolo n.º 12).

3. Declaración de que a los diputados recurrentes les han sido vulnerados los siguientes derechos fundamentales en relación con lo dispuesto en el 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- **Derecho a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías** (artículo 24 de la Constitución, artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

4. Restablecer a los recurrentes en sus derechos: i) declarando la nulidad del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019, así como de los Autos de 13 de septiembre y 15 de junio de 2019 dictados por el Magistrado Instructor de la causa especial 20907/2017; ii) ordenando el levantamiento de las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión que pesan sobre los diputados recurrentes y de cualesquiera medidas restrictivas de su libertad en los términos solicitados en su día.

Por todo ello,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personado y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los trámites pertinentes, dicte sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo solicitado, de acuerdo con la pretensión que se deduce en el expositivo VI de la demanda.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Los Autos de 5 de noviembre de 2019 de la Sala de Apelaciones, y los Autos de 13 de septiembre y 15 de junio del Magistrado Instructor de la causa especial 20907/17, han producido ya enormes perjuicios que son de imposible reparación, en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Respecto a la pérdida de la finalidad del recurso, cabe señalar que, siendo los recurrentes diputados al Parlamento Europeo y gozando en consecuencia de inmunidad parlamentaria, en caso de no acordarse la suspensión de las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión, y demás medidas restrictivas de su libertad, que pesan sobre los recurrentes podrían ser detenidos como consecuencia de unas órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión que son, desde el momento de su proclamación como diputados al Parlamento Europeo, manifiestamente contrarias a lo previsto en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, por no haberse recabado la correspondiente autorización del Parlamento Europeo, lo que vulnera por consiguiente los derechos fundamentales que han sido alegados, como se desprende claramente de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 en el asunto *Junqueras Vies*.

De modo que resulta clara la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para

la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Es evidente que el interés en que no se produzca el perjuicio irreparable a estos derechos e intereses debe prevalecer sobre una interpretación por parte del Tribunal Supremo que, por lo demás, no sólo no cuenta con aval jurisprudencial de ningún tipo, sino que es absolutamente contradictoria con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo anterior, es procedente y así se interesa **la suspensión cautelar de los autos recurridos en amparo**, así como la suspensión cautelar de las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión contra mis patrocinados, así como de las demás medidas cautelares restrictivas del derecho a la libertad adoptadas por los órganos de la jurisdiccional penal, en los términos solicitados al Excmo. Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Supremo en la causa 20907/2017, lo que también es procedentes de conformidad con los artículos 56.6, o en cualquier caso de conformidad con el artículo 56.3 LOTC.

El artículo 56.2 LOTC, cuando la ejecución del acto impugnado produzca un perjuicio irreparable al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, permite al Tribunal Constitucional disponer la suspensión de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

La jurisprudencia del Tribunal sobre los requisitos para conceder medidas cautelares en procedimientos de recursos de amparo es extensa. El Auto 59/2019 los resume de la siguiente manera:

«la adopción excepcional de medidas cautelares requiere, primero, la constatación del perjuicio que su denegación irrogaría, correspondiendo al recurrente la carga de acreditar su concurrencia efectiva (AATC 117/2004, de 19

de abril, FJ 4; 34/2016, de 15 de febrero, FJ 3; 160/2017, de 21 de noviembre, FJ 2, y 122/2018, de 26 de noviembre, FJ 4), segundo, la comprobación de que el perjuicio es irreparable, y que la denegación de la medida podría frustrar la eventual estimación final del recurso; y tercero, el descarte de que su concesión pueda suponer una perturbación para los intereses generales o los derechos de terceros».

También se pueden citar otros Autos tales como el ATC 55/2018, en el que el Tribunal afirmó lo siguiente:

«Nuestro sistema de justicia constitucional contempla la posibilidad de que este Tribunal adopte cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad (art. 56.3 LOTC). Esta facultad, al igual que la suspensión de la ejecución del acto o resolución cuestionado, se sustenta en la necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia, en tanto en cuanto se alegue razonadamente que dicha ejecución, o la omisión de cualquier medida alternativa coherente con dicha finalidad, pudiera ocasionar de manera irreversible, o difícilmente reparable, un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad (ATC 111/2011, de 11 de julio)».

Cabe insistir, en los términos señalados, que la denegación de las mismas haría perder su finalidad legítima al recurso, puesto que en caso de no suspenderse inmediatamente, en especial, las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión que pesan contra mis mandantes, los recurrentes podrían ser detenidos, mientras se tramita este recurso de amparo, por unas órdenes nacionales

de búsqueda, detención e ingreso en prisión que no han sido autorizadas por el Parlamento Europeo, por lo que desde el 13 de junio de 2019 son absolutamente contrarias a Derecho, como se ha encargado de señalar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los perjuicios que la negativa a adoptar la suspensión cautelar solicitada tendrían sobre las obligaciones de España derivadas del Derecho de la Unión, así como sobre los derechos fundamentales alegados (por citar sólo los reconocidos en la Constitución, sobre los derechos reconocidos en los artículos 14, 17, 19 y 23, así como los conexos de la propia Constitución, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del Convenio) son claros.

En este sentido, cabe recordar una vez más que, desde el 13 de junio de 2019, más de un millón de ciudadanos de la Unión Europea que votaron la lista de la coalición Lliures per Europa (Junts) en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo ven como su voto no es respetado por el orden jurisdiccional penal al no respetar ni la elección de los diputados que han escogido ni su correspondiente inmunidad, lo que vulnera el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, en su vertiente del derecho a ejercer su condición de diputados en condiciones de igualdad, de conformidad con el artículo 23.2 de la Constitución, en relación con en el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 3 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo de Derecho Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También vulnera, naturalmente, el derecho de los ciudadanos a los que tienen el encargo de representar los recurrentes.

Si no se otorgaran las medidas cautelares, el daño infligido sobre los derechos fundamentales de los diputados recurrentes y, a la vez, de los ciudadanos de la Unión Europea, que ya es

irreparable (en la medida que ha frustrado hasta la fecha la toma de posesión de unos electos), continuará hasta el punto que el recurso de amparo interpuesto corre el riesgo de perder su finalidad.

Como se afirma en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-502/19, «86. **De este modo, la referida inmunidad contribuye también a la eficacia del derecho de sufragio pasivo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que constituye la expresión, en esta Carta, del principio de sufragio universal directo, libre y secreto consagrado en el artículo 14 TUE, apartado 3, y en el artículo 1, apartado 3, del Acta Electoral**».

Asimismo, y en conexión con ese mismo derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, denegar las medidas cautelares solicitadas privaría de toda virtualidad al derecho a la tutela judicial cautelar de los recurrentes, que reconoce el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

El daño en este caso es evidente: el derecho de sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a acceder al cargo público representativo, así como a su ejercicio, carecería de virtualidad si se pudiera ordenar la detención de un diputado electo, como en este caso, sin haber lugar a la posibilidad de obtener la tutela judicial cautelar alguna por parte de los tribunales, más si cabe cuando se trata del Tribunal Constitucional.

Por ello, las medidas cautelares ahora solicitadas son imperativas para salvaguardar el sistema de fuentes y los derechos derivados de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la eficacia de la propia Constitución y el régimen democrático que proclama.

No es necesario entrar en el fondo del presente recurso de amparo para observar que no puede caber en el ordenamiento jurídico de la Unión la posibilidad de vulnerar irremediablemente uno de sus fundamentos, como es el funcionamiento democrático de la Unión que establecen los Tratados, y del cual el máximo exponente es el derecho reconocido en el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que también reconocen los artículos 23.1 y 23.2 de la Constitución, siquiera temporalmente. No podría aceptarse ninguna interpretación que no observara en el presente caso de los autos impugnados un grave peligro para los principios básicos de la Unión, que cabe proteger mediante la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

Por ello,

OTROSÍ SOLICITO PRIMERO: Que de manera cautelarísima de conformidad con el artículo 56.6 LOTC, o subsidiariamente, de conformidad con los artículos 56.2 y 3 LOTC, para evitar la pérdida de la finalidad del presente recurso, dado el daño irreparable continuado que se viene produciendo a los recurrentes, así como a los ciudadanos de la Unión Europea que los eligieron como sus representantes en las pasadas elecciones al Parlamento Europeo, se dicten las siguientes medidas cautelares por el Tribunal Constitucional:

a) Suspender el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019, dictado en la causa especial 20907/2017, por el cual se desestima el recurso de apelación contra el Auto del Excmo. Sr. Magistrado Instructor de 13 de septiembre de 2019 que, a su vez, desestima el recurso de reforma en relación con el Auto de 15 de junio de 2019, también del Excmo. Sr. Magistrado Instructor, por el que se acordó que no

había lugar a dejar sin efecto las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión dictadas contra Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres;

b) Suspender cautelarmente las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión que pesan contra los diputados al Parlamento Europeo y cualesquiera otras medidas restrictivas de su libertad ordenadas en la misma causa.

c) Comunicar de manera urgente el auto acordando las medidas cautelares solicitadas al Magistrado Instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que proceda a su ejecución inmediata.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: Esta parte entiende que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 en el asunto C-502/19 permite aplicar la doctrina del acto aclarado, de modo que no resultaría necesario plantear ninguna cuestión prejudicial para estimar íntegramente la demanda.

Sea como fuere, de existir en este Tribunal Constitucional alguna duda para estimar íntegramente la demanda de amparo, procedería plantear las cuestiones prejudiciales propuestas en su momento, que constan en las actuaciones. De conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo venía obligada a plantear dichas cuestiones prejudiciales por hallarnos en un ámbito material en que resulta de aplicación el Derecho de la Unión, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 1982 en el asunto Cilfit (asunto C-283/81), en los términos que se han señalado anteriormente. Como se ha dicho, su decisión de no hacerlo es arbitraria irrazonable, además de vulnerar los

derechos de esta parte al juez ordinario predeterminado por la ley, a la igualdad en la aplicación de la ley, así como a un proceso con todas las garantías, produciendo efectiva indefensión.

De cualquier modo, se dan por reproducidas las cuestiones prejudiciales planteadas en instancia para que, de subsistir alguna duda para la concesión del amparo solicitado, por el Tribunal Constitucional, que también está obligado a ello por el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se proceda a su planteamiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

OTROSÍ SOLICITO SEGUNDO: Que, en caso de existir en el Tribunal Constitucional alguna duda para estimar íntegramente la demanda de amparo, se remitan al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales que la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo estaba obligada a plantear, como lo está el Tribunal Constitucional, a la hora de decidir si la decisión de no levantar las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión, en los términos solicitados, vulnera los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a los que se ha hecho alusión en este recurso.

Además, de no optarse por estimar directamente la demanda de amparo en este punto, también resultaría absolutamente pertinente la elevación de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en torno a si el incumplimiento por parte de la Excm. Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo de su obligación de elevar a dicho Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales antedichas, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, supone el incumplimiento de dicho precepto y, en consecuencia, de los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías que vienen

reconocidos por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como, en los términos expresados en el fundamento de derecho quinto de este recurso de amparo, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 3 de enero de 2020.

NOMBRE
BOYE
GONZAL
O - NIF
X166783
3B

Firmado digitalmente por
NOMBRE BOYE GONZALO -
NIF X1667833B
Nombre de reconocimiento
(DN): 1.3.6.1.4.1.16533.30.1=,
sn=BOYE,
givenName=GONZALO,
serialNumber=X1667833B,
title=Abogado, st=Madrid,
c=ES, o=Ilustre Colegio de
Abogados de Madrid / ICAM /
2045, ou=28001 / 79182,
cn=NOMBRE BOYE GONZALO
- NIF X1667833B,
email=g.boyee@be-
abogados.com
Fecha: 2020.01.03 13:14:37
+01'00'